



## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre (5) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto por medio del cual se ordena ACLARA LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (ART.285 CGP)

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00025-00

**RADICACIÓN FGN:** 7551 E.D - FISCALÍA 5 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADO:** TOMÁS ORLANDO PATERNINA CRUZ C.C. 91.274.021 de Bucaramanga – Santander

**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con folio de matrícula 303 – 11400, ubicado en la Carrera 19 No. 49 – 30 barrio Colombia de Barrancabermeja – Santander

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a resolver lo que fuere conducente en relación con la corrección a que haya lugar respecto de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. **54001-31-20-001-2017-00025-00**.

#### II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN

La sentencia anteriormente citada se emitió dentro del proceso de la referencia, en su parte Resolutiva, se dispuso:

***PRIMERO:** NEGAR la Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300- 11400, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.021 expedida en Bucaramanga, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación.*

#### III. CONSIDERACIONES

La regla general es que al juez que ha emitido una sentencia le está vedado variar su contenido primigenio ya que de hacerlo se desconocería flagrantemente la intangibilidad de la cosa juzgada.

Sin embargo, acudiendo al Código General del Proceso es excepcionalmente posible acudir a las figuras de **ACLARACIÓN**<sup>1</sup>, **CORRECCIÓN DE ERRORES**

<sup>1</sup> Código General del Proceso. - Artículo 285. *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*



**ARITMÉTICOS Y OTROS<sup>2</sup> y ADICIÓN<sup>3</sup>**, siempre y cuando el presente trámite se adecúe a uno cualquiera de las normas inmediatamente invocadas, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

*“Por tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla”<sup>4</sup>.*

Atendiendo lo anterior, considera esta judicatura que es pertinente utilizar en esta oportunidad la figura de la **CORRECCIÓN DE ERRORES DE DIGITACIÓN**, debido a que en el presente caso se evidenció que por un error involuntario de digitación se registró el predio con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 - 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.021, tal como lo dejo plasmado el apoderado judicial en memorial radicado en la fecha<sup>5</sup>.

Es decir, el señalado inmueble sobre el que se pronunció de fondo el Despacho en la referida sentencia corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 303 - 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**.

Por lo anterior, esta judicatura procede a la **CORRECCIÓN** del BIEN INMUEBLE identificado, en cuanto al verdadero de folio de matrícula inmobiliaria es el que se distingue con el número **No. 303 - 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja – Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el número de folio de matrícula inmobiliaria en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. **54001-31-20-001-2017-00025-00**.

En consecuencia, esta providencia quedará así en la parte resolutive, en el numeral Primero:

**PRIMERO: NEGAR** la Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **303 - 11400**, ubicado en la carrera 19 No. 49-30, del barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **TOMÁS ORLANDO PATERNINA**,

<sup>2</sup> Código General del Proceso. - Artículo 286. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

<sup>3</sup> Código General del Proceso. - Artículo 287. *Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 303 del 28 de julio de 2015, Magistrado Sustanciador **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

<sup>5</sup> Ver folios 129 y 130 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.021 expedida en Bucaramanga, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

Handwritten signature or scribble.